



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00188-00
Demandante	Eleonore Pérez Steele
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	007-21

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia No. proferida el día 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Expresa el apoderado de la parte demandante en el escrito de corrección allegado vía correo electrónico, que en la parte resolutive de la sentencia se indicó de manera errónea el periodo a partir del cual prescriben algunas sumas de dinero por haberse configurado el fenómeno de prescripción trienal.

Por lo anterior pide se corrija la sentencia en el sentido de aclarar que las sumas prescritas se contabilizan a partir del 2 de mayo de 2014 y no desde el 6 de abril de 2017.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La corrección de erros aritméticos y otros en las providencias, se encuentra regulado por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, la corrección de la sentencia no sólo se hace para corregir los erros aritméticos, también es para corregir las omisiones, cambios de palabras o alteración que estén en la parte resolutive de la providencia y que además dicha alteración o errores influya en la sentencia. Además, permite corregir las providencias judiciales, de oficio, a petición de parte o en cualquier tiempo.

Caso concreto:

Respecto a lo solicitado, observa el Despacho que, se solicita la corrección de la parte resolutive de la sentencia en su numeral cuarto que ordenó:

“CUARTO: DECLARASE prescritas las sumas que resulten a favor de la actora causadas antes del 6 de abril de 2017, pues la petición de reliquidación data del 6 de abril de 2014, en aplicación del fenómeno de prescripción trienal”

En efecto, encuentra el Despacho que, así como lo afirma el apoderado de la demandante existe efectivamente un error en la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, consistente en declarar prescritas las sumas que resulten a favor de la demandante causadas antes del 6 de abril de 2017, siendo lo correcto indicar que se declaran prescritas las sumas causadas antes del 2 de mayo de 2014, pues la fecha en la cual se presentó la solicitud de reliquidación ante la Entidad Demandada fue el 2 de mayo de 2017.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

En tal sentido, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperar, pues la alteración de las fechas influye en las resultas de la sentencia. Por tal razón, este despacho se ve en la obligación de corregir el error contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 19 de noviembre de 2019 por ser procedente. La cual quedará así:

“CUARTO: DECLARASE prescritas las sumas que resulten a favor de la actora causadas antes del 2 de mayo de 2014, pues la petición de reliquidación data del 6 de mayo de 2017, en aplicación del fenómeno de prescripción trienal”

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la corrección de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, en el numeral segundo el cual quera así:

“CUARTO: DECLARASE prescritas las sumas que resulten a favor de la actora causadas antes del 2 de mayo de 2014, pues la petición de reliquidación data del 2 de mayo de 2017, en aplicación del fenómeno de prescripción trienal”

SEGUNDO: Manténgase en los demás la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la presente providencia notifíquesele a las partes.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA – SECRETARÍA.**

Por anotación en ESTADO No. 016 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 08-03 -2021 a las ocho de la mañana (08:00am).

Firmado Por:

**JE CANTILLO CHIQUILLO
Z CIRCUITO
S ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

la electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc6a6bc9be4b6ba6e414e52cc835a0ba23d43f5ecf3333480c0080475ab3c05

Documento generado en 05/03/2021 04:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**